

LEY 7295
MENDOZA, 3 de noviembre de 2004.
(LEY GENERAL VIGENTE)

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1º - Declárase de interés provincial la producción cunícola.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN
OBJETIVOS

Artículo 2º - El organismo de aplicación en todas las cuestiones vinculadas a la presente Ley será la Dirección de Ganadería, dependiente del Ministerio de Economía o el que correspondiere y estará facultada para:

- a) Difundir y promover los beneficios de la cunicultura.
- b) Propender a la integración de la producción cunícola en sus diferentes etapas para alcanzar niveles de producción exportable.
- c) Proteger el estado sanitario de la población cunícola.
- d) Difundir las múltiples ventajas de la producción cunícola.
- e) Promover la protección de la salud de la población humana, incentivando el consumo de los productos cunícolas por sus reconocidos atributos nutricionales.
- f) Implementar las medidas económicas tendientes a mejorar la actividad cunícola en áreas de producción, industrialización y comercialización.
- g) Apoyar e impulsar las acciones dirigidas al perfeccionamiento de las técnicas de producción y comercialización de los productos y subproductos cunícolas.
- h) Fomentar la cooperación y celebración de convenios con organismos provinciales, nacionales e internacionales hacia el mejoramiento y expansión de la actividad.
- i) Asesorar a los cunicultores y a quienes deseen iniciarse en la actividad, en la producción, industrialización y comercialización de los productos cunícolas.
- j) Incorporar el consumo de los productos cunícolas en los establecimientos dependientes del Gobierno Provincial.
- k) Aplicar los programas que resulten necesarios, tanto para el desarrollo de la producción como para la sanidad de la población cunícola.

REGISTRO CUNICOLA PROVINCIAL

Artículo 3º - El Organismo de Aplicación organizará y llevará un Registro donde se inscriban los cunicultores, en la forma que lo determine la reglamentación.

La inscripción a que se refiere el presente artículo será obligatoria.

Los establecimientos que se encuentren en funcionamiento al momento de la promulgación de la presente Ley, deberán inscribirse dentro de los ciento ochenta (180) días de reglamentada la misma.

BENEFICIOS

Artículo 4º - La actividad cunícola podrá acceder a los siguientes beneficios, siempre que se encuentren inscriptos en el Registro creado por la presente Ley:

- a) Eximición del pago de los impuestos a los Ingresos Brutos y de Sellos, tal cual lo determina el Artículo 185º, inc. x) del Código Fiscal.
- b) El Poder Ejecutivo gestionará, a través del Ministerio de Economía, la instrumentación de líneas de crédito y subsidios destinados a financiar la

radicación, instalación y desarrollo de granjas cunícolas, de establecimientos industriales para el procesamiento de productos y subproductos, fábricas de alimentos balanceados, proyectos de comercialización y toda otra actividad vinculada, en apoyo al desarrollo del sector.

CONSEJO ASESOR CUNICOLA

Artículo 5° - Créase el Consejo Asesor Cunicola Provincial, el que actuará como organismo de promoción, asesoramiento y consulta del Gobierno Provincial, su trabajo será ad honorem. El Consejo Asesor Cunicola Provincial dictará su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 6° - El Consejo Asesor Cunicola Provincial tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Estudiar y promover toda iniciativa de orden técnico, económico, industrial, higiénico sanitario y social que tienda al fomento, progreso, extensión y afianzamiento de la cunicultura.
- b) Estudiar y coordinar programas de fiscalización de la actividad cunicola de acuerdo a la legislación vigente y proponer al Poder Ejecutivo el dictado de normas legales que resulten necesarias en beneficio de la actividad.
- c) Coordinar planes de expansión de la cunicultura con órganos oficiales, instituciones y productores radicados en la Provincia y con otras personas, órganos y entidades similares a nivel nacional y/o internacional.
- d) Coordinar la realización de relevamientos permanentes y la recopilación de datos estadísticos, a los fines de contar con la información indispensable para la formación de planes y realización de evaluaciones.
- e) Promover y promocionar la exportación de la producción cunicola mendocina por intermedio de los organismos oficiales competentes.
- f) Promover la formación y desarrollo de entidades zonales y/o departamentales de productores cunícolas.
- g) Asesorar respecto a las medidas adecuadas para el cumplimiento de la legislación vigente, propiciando su difusión entre los cunicultores.

Artículo 7° - El Consejo Asesor Cunicola Provincial emitirá opinión en relación con los diversos aspectos de la actividad, la que será elevada al Gobierno de la Provincia por intermedio del Organismo de Aplicación, quien resolverá en definitiva sobre las decisiones a adoptar al respecto.

Artículo 8° - El Consejo Asesor Cunicola Provincial estará presidido por el Director de Ganadería o por el funcionario que éste designe, e integrado por un (1) delegado titular y uno (1) suplente de los Consejos Departamentales, los que se constituirán como la reglamentación de la presente Ley lo establezca, incorporando el cargo de vicepresidente, determinando que el mismo será ejercido por un productor cunicola. Los miembros del Consejo Asesor Cunicola Provincial durarán dos (2) años en sus cargos pudiendo ser reelectos por otro período igual.

NORMAS DE CALIDAD

Artículo 9° - La producción, industrialización y comercialización de los productos cunícolas, se regirá por las disposiciones sanitarias provinciales, nacionales e internacionales que le permitan acceder a los diferentes mercados.

Artículo 10° - La Dirección de Ganadería actuará de oficio o ante denuncia de

cualquier persona o entidad que tuviera conocimiento de toda violación a las prescripciones de la presente Ley y su reglamentación. La tramitación de la denuncia se regirá por lo establecido en la Ley N° 3.909.

Artículo 11° - Las multas que se apliquen por infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley y el Reglamento que las desarrolle, será la establecida por la Ley Impositiva de cada año, según la gravedad de la falta. Las penas podrán duplicarse en caso de reincidencia. Se considera reincidente al autor de una infracción cometida antes de dos (2) años después de una condena firme por el mismo tipo de infracción.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12° - Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación serán sancionadas según su gravedad o impacto que pudieren ocasionar a la producción o a la salud pública, con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Decomiso.
- d) Clausura temporaria o definitiva de los criaderos.

Los montos que se recauden por multas u otros conceptos a la producción cunícola, serán depositados en la cuenta de afectación especial que posee la Dirección de Ganadería y destinados a programas vinculados a ella. Los objetos decomisados serán destinados cuando fuesen útiles a fines benéficos, o serán destruidos cuando resultaren peligrosos o perniciosos para las personas o bienes o para la actividad cunícola.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 13° - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada.

Artículo 14° - El presupuesto de la Dirección de Ganadería proveerá las partidas necesarias para el normal y efectivo desempeño en el área cunícola, incluido el Consejo Cunícola Provincial.

Artículo 15° - Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley, instrumentando beneficios dentro de sus competencias.

Artículo 16° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

Mauricio Suárez
Luis Alfonso Petri
Raúl Horacio Vicchi
Jorge Manzitti